

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-737/2019

PARTE ACTORA: MARÍA
ALEJANDRA OROPEZA
RODRÍGUEZ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAUL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, once de octubre de dos mil diecinueve.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que radica, declara improcedente y reencauza el escrito que originó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito que formó el presente juicio se desprende lo siguiente.

I. Escrito. El diez de octubre, la parte actora presentó directamente en esta Sala escrito en el que solicitó sustancialmente su registro y afiliación al partido MORENA al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización.

II. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por el demandante.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen

determinaciones de mero trámite, de ahí que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.²

SEGUNDO. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y en atención al principio de economía procesal, se radica en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano en que se actúa.

De igual manera se tiene acreditado el domicilio que señala en su escrito, dado que se encuentran dentro de la zona metropolitana de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Regional. No así el correo electrónico que indica toda vez que no se trata de uno de los autorizados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, se hace saber a la promovente que puede crear una cuenta autorizada en la página electrónica de este ente jurisdiccional federa, del tenor siguiente: https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/other_scripts/sisnot/cerberus.php/login/form.

Cabe precisar que si bien el escrito que dio origen al asunto en que se actúa fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

remitirlo a trámite al partido político, en virtud de que, como se verá a continuación, se trata de una solicitud de afiliación que no combate algún acto concreto partidista, de ahí que sea innecesario que se rindan informes circunstanciados.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que no es la vía idónea para atender la solicitud de afiliación que plantea.

En el escrito, la parte actora hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien lo dirige a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que la petición de afiliación está formulada principalmente a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que el demandante no cuestiona algún acto concreto del instituto político u otro ente, sino que expresa una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través del juicio ciudadano.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que será procedente dicho juicio cuando el promovente haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el interesado no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.³

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que el ciudadano solicite su inscripción a un instituto político, sino que, para

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de la parte actora, lo conducente es declarar **improcedente** la demanda de juicio ciudadano, y ordenar la **remisión** del expediente a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tiene su domicilio el

enjuiciante), a fin de que inicie con los procesos de afiliación y determine lo conducente.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el expediente en los términos precisados, a efecto de que se resuelva lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **radica** el medio de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

SEGUNDO. ES **improcedente** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio ciudadano en que se actúa a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada

la ausencia justificada del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ocho, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-737/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, once de octubre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**